

DERECHOS FUNDAMENTALES, DIGNIDAD Y FILOSOFÍA AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*

EDUARDO ESTEBAN MAGOJA**

Resumen. La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó, en los fallos de la última década, que el derecho a un ambiente equilibrado y sano constituye la condición de posibilidad para el desarrollo de la persona. En este sentido, también señaló que un ambiente de tales características es imprescindible para el goce de otros derechos esenciales, tales como el derecho al trabajo, a la salud y a la vida.

Situados en estos fallos, el propósito de este trabajo es demostrar, en primer lugar, cómo la CSJN fundamenta en la dignidad el deber del Estado de garantizar un estándar mínimo de condiciones ambientales. En segundo lugar, buscaremos dar cuenta de que la posición de los jueces acerca de la tutela del ambiente, se enmarca dentro de una concepción filosófica según la cual el hombre debe tener un compromiso serio con el cuidado de la tierra, alentar prácticas sostenibles en el uso de los recursos y reconocer el valor intrínseco de la naturaleza.

Palabras clave: derecho ambiental, dignidad, ética ambiental, sustentabilidad.

* Recepción: 23/8/18; evaluación: 2/10/18; aceptación: 23/10/18. Este trabajo constituye una versión reducida de aquel que fue distinguido por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho con el premio “Corte Suprema de Justicia de la Nación” en 2018.

** Abogado. Magíster en Filosofía del Derecho y becario doctoral (Universidad de Buenos Aires). Correo electrónico: magojaeduardo@gmail.com.

**FUNDAMENTAL RIGHTS, DIGNITY
 AND ENVIRONMENTAL PHILOSOPHY
 IN THE PRECEDENTS OF THE SUPREME COURT
 OF JUSTICE OF THE NATION**

Abstract. The Supreme Court of Justice of the Nation highlighted, in the precedents of the last decade, that the right to a balanced and healthy environment constitutes the condition of possibility for the personal development. In this sense, the Court also stressed that an environment of such characteristics is necessary for the enjoyment of other essential rights, such as the right to work, health and life.

In this context, the first goal of this paper is to demonstrate how the Court bases on dignity the duty of the State to guarantee a minimum standard of environmental conditions. The second goal is to show that the position of the judges regarding the protection of the environment belongs to a philosophical conception according to which the man must have a serious commitment to care for the earth, encourage sustainable practices in the use of resources and also recognize the intrinsic value of nature.

Keywords: environmental law, dignity, environmental ethics, sustainability.

**DIREITOS FUNDAMENTAIS, DIGNIDADE
 E FILOSOFIA AMBIENTAL NA JURISPRUDÊNCIA
 DO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTIÇA DA NAÇÃO**

Resumo. O Supremo Tribunal de Justiça da Nação destacou, nas decisões da última década, que o direito a um meio ambiente equilibrado e saudável constitui a condição de possibilidade para o desenvolvimento da pessoa. A esse respeito, ele também apontou que um ambiente com tais características é necessário para o desfrute de outros direitos essenciais, como o direito ao trabalho, à saúde e à vida.

Nesse contexto, o objetivo deste trabalho é demonstrar, em primeiro lugar, como a CSJN baseia na dignidade o dever do Estado de garantir um padrão mínimo de condições ambientais. Em segundo lugar, buscaremos explicar que a posição dos juízes

em relação à proteção do meio ambiente está enquadrada dentro de uma concepção filosófica segundo a qual o homem deve ter um sério compromisso com o cuidado da terra, encorajar práticas sustentáveis no uso de recursos e reconhecer o valor intrínseco da natureza.

Palabras-clave: derecho ambiental, dignidade, ética ambiental, sustentabilidade.

§ 1. **INTRODUCCIÓN**

La mayoría de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en materia de derecho ambiental tiene como temas centrales la cuestión de la competencia originaria, la afectación interjurisdiccional, la potestad de las provincias, el poder de policía ecológica, la legitimación procesal y la competencia penal, entre muchos otros¹. Sin embargo, existen varios casos de las últimas décadas en donde el último interprete de la Constitución llevó a cabo una exégesis profunda vinculada con la definición de ese derecho, las condiciones para su satisfacción y preservación, como así también las obligaciones que tiene el Estado a su cargo. En concreto, la CSJN dio cuenta de cómo el derecho a un ambiente equilibrado y sano constituye la condición de posibilidad para el desarrollo de la persona y de las generaciones futuras y también para el goce de otros derechos esenciales, tales como el derecho al trabajo, a la salud y a la vida.

Focalizados en esta clase de precedentes, el propósito de este trabajo es probar dos tesis. En primer lugar, demostraremos cómo en los fallos de la CSJN el deber del Estado de garantizar un *estándar* mínimo de posibilidades fáctico-jurídicas para que el hombre pueda llevar a cabo su plan de vida en un ambiente apropiado se fundamenta en última instancia en la dignidad. En segundo lugar, buscaremos dar cuenta de que la posición de los jueces acerca de la tutela al bien colectivo del ambiente, se enmarca dentro de una concepción filosófica según la cual el hombre debe tener un compromiso serio con el cuidado del patrimonio natural y de los seres vivos en ge-

¹ Gran parte de la abundante jurisprudencia de la CSJN se encuentra reunida, ordenada temáticamente y publicada por la Secretaría de Jurisprudencia, en los compendios de fallos “Derecho ambiental” (2012) y “Ambiente” (2016), ambos disponibles en la página oficial www.csjn.gov.ar.

neral, alentar prácticas sostenibles en el uso de los recursos y reconocer el valor intrínseco de la naturaleza.

A los fines de demostrar estos puntos nos basaremos en una serie de fallos cuya selección se realizó siguiendo dos criterios metodológicos: uno temporal y otro temático. Analizaremos fallos del 2006 al 2017, pero también aquellos en que los que se hayan fijado criterios importantes en materia de derecho ambiental y en relación, mediata o inmediatamente, con el desarrollo de la persona². Nuestros “casos testigos” son entonces los siguientes: “Ramírez, Juan C. c/Entidad Nacional de Yacyretá”, del 5 de junio de 2007; “Machado, Juana C., y otros c/Entidad Nacional de Yacyretá”, del 12 de junio de 2007; “Mendoza Beatriz S., y otros c/Estado nacional” (sentencias del 20 de junio de 2006, 22 de agosto de 2007, 8 de julio de 2008 y 12 de abril de 2018); “Salas, Dino, y otros c/Salta, provincia de y Estado nacional” (sentencias del 29 de diciembre de 2008 y del 26 de marzo de 2009); “Cruz, Felipa, y otros c/Minería Alumbrera Limited y otro”, del 23 de febrero de 2016; “Martínez, Sergio R., c/Agua Rica LL c/Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro”, del 2 de marzo de 2016; “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/Santa Cruz, provincia de y otro” (sentencias del 26 de abril de 2016 y 21 de diciembre de 2016); “Fundación Ciudadanos Independientes c/San Juan, provincia de, Estado nacional y otros”, del 20 de septiembre de 2016; “Mamani, Agustín P., y otros c/Estado Provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales– y la Empresa Cram SA”, del 5 de septiembre de 2017; “La Pampa, provincia de c/Mendoza, provincia de”, del 1º de diciembre de 2017.

En lo que a respecta a la organización, el trabajo se divide en dos grandes partes: en la primera, intentaremos demostrar cómo los jueces fundan en última instancia sus decisiones a favor de un ambiente sano y equilibrado en la dignidad del hombre; en la segunda, que es la de mayor extensión, veremos la importancia de la labor judicial de la CSJN en el escenario ambiental actual y la posición ético-filosófica que subyace en sus decisiones. Luego de ello, presentaremos las conclusiones.

² Hemos prescindido de realizar aquí, como sí se ha hecho en la versión original del trabajo, una síntesis detallada y precisa de todos los fallos que constituyen nuestro corpus de estudio. La omisión se justifica en el hecho de evitar exponer cuestiones meramente descriptivas y que además pueden ser fácilmente suplidas a través de la lectura directa de los fallos.

§ 2. **EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO FUNDADO EN LA DIGNIDAD**

Nuestro primer paso es realizar unas consideraciones básicas acerca de la dignidad. El concepto, siguiendo a KANT, está en relación con la idea de que los seres racionales tienen un valor intrínseco³. La dignidad (*Würde*) es la propiedad de estar por encima de todo precio y, en consecuencia, de no tener equivalente ni nada que lo reemplace⁴; por esta razón, se dice que el hombre es un fin en sí mismo⁵. Incluso, dice KANT, la autonomía, en el sentido de autolegislación moral, es el fundamento de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional⁶. Tales ideas presentan a su vez un fuerte vínculo con el concepto de respeto. Al respecto, TUGENDHAT dice que cuando “respetamos a una persona no por algo, sino simplemente como persona, la respetamos como ser autónomo y podemos decir que al hacerlo lo que respetamos es precisamente la dignidad de la persona”⁷. Pero además, con ello –continúa el autor– reconocemos a la persona como sujeto de derecho, lo cual es palpable en la expresión “respeto de sí mismo”⁸. En efecto, tener respeto de sí mismo implica que uno tiene consciencia de ser autónomo y además titular de derechos iguales a los de todos los demás miembros de la comunidad.

Existe una estrecha conexión entre autonomía, dignidad, respeto e igualdad. En tal sentido, cuando ALEXY brinda una fundamentación explicativa de los derechos humanos dice que ello se logra demostrando que la praxis del afirmar (*Behaupten*), del preguntar (*Fragen*) y del aducir (*Anführen*) presupone la libertad y la igualdad, que los seres humanos son autónomos y tienen una naturaleza discursiva⁹.

³ Ver CAIMI *et al*, *Diccionario de filosofía crítica kantiana*, p. 142 [s.v. dignidad].

⁴ KANT, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, p. 123 y 124.

⁵ KANT, “Naturrecht Feyerabend”, en MAREY - SÁNCHEZ MADRID, *La “Introducción” a las lecciones sobre derecho natural de Kant anotadas por Feyerabend*, p. 403.

⁶ KANT, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, p. 125.

⁷ TUGENDHAT, *Ser-Verdad-Acción*, p. 251.

⁸ TUGENDHAT, *Ser-Verdad-Acción*, p. 251.

⁹ ALEXY, *¿Derechos humanos sin metafísica?*, “Doxa”, n° 30, p. 243 y siguientes. Sobre la cuestión de la fundamentación de los derechos humanos, ver también ALEXY, *Discourse theory and human rights*, “Ratio Juris”, vol. 9, n° 3, p. 209 a 235.

Así pues, en la praxis discursiva, quien reconoce al otro como autónomo lo reconoce como persona, le atribuye dignidad y al mismo tiempo reconoce sus derechos humanos. Sin embargo, para ALEXY esto hay que complementarlo con un argumento explicativo-existencial. De acuerdo con este, cuando el hombre hace uso de sus competencias discursivas del afirmar, interrogar y argumentar, reconoce al otro como participante del discurso con igualdad de derechos. Si, además, se conduce con seriedad, lo reconoce también como autónomo; este reconocimiento supone a su vez aceptar al otro como persona que tiene valor y dignidad. Como se advierte, pues, de acuerdo con ALEXY, en la naturaleza discursiva del hombre subyace un sistema de conceptos que se corresponden con la necesidad de las competencias discursivas y que tienen un significado normativo. Esta tesis metafísica “tiene su fuente no solo en la estructura del mundo, tampoco solo en la razón del individuo, sino, completamente en el sentido de HABERMAS, en la estructura de la comunicación”¹⁰. Por cierto, esto mismo también sostiene TUGENDHAT, quien dice que no debemos pensar la dignidad como una cualidad inherente a las personas, sino como “algo que es aceptado cuando hay respeto mutuo”. La dignidad implica siempre otro. En tanto el Estado tenga basamento en la dignidad de la persona necesariamente se concibe “como constituido por ciudadanos que tienen respeto mutuo por la autonomía de cada uno de los demás”¹¹.

Si estas consideraciones son correctas, se puede avanzar hacia la idea de que el Estado debe garantizar un ambiente sano y equilibrado en virtud del respeto de la dignidad del hombre. En efecto, en un Estado democrático de derecho, que los individuos tengan derechos significa que ellos tienen no solo protección, sino también posibilidad de realizar su plan de vida, es decir, de ejercer su autonomía como seres independientes.

Este ejercicio se pone en peligro tanto por las interferencias que pueda realizar el Estado o un particular así como también cuando el gobierno no garantiza condiciones favorables y mínimas. La ausencia de condiciones para que la persona pueda llevar a cabo el modelo de vida que ha elegido es también un daño hacia la dignidad

y *Derecho, moral y existencia de los derechos humanos*, “Signos Filosóficos”, vol. XV, n° 30, p. 153 a 171.

¹⁰ ALEXY, *¿Derechos humanos sin metafísica?*, “Doxa”, n° 30, p. 247.

¹¹ TUGENDHAT, *Ser-Verdad-Acción*, p. 252.

humana¹² y, por extensión, un impedimento para el goce de los demás derechos¹³ y su propio desarrollo¹⁴.

Las ideas expresadas hasta aquí son palpables en el voto de ZAFFARONI del fallo “Ramírez”, en el cual se dice que “el fundamento definitivo de los derechos humanos, enunciado desde hace más de medio siglo por la Declaración Universal de Derechos Humanos, es la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de un gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta ‘intrínseca’ o ‘inherente’ a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo” (consid. 9°). Esta es, por cierto, la tesis adoptada por la CSJN en el fallo “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, del 21 de septiembre de 2004.

La decisión asumida por ZAFFARONI en el fallo “Ramírez”, que luego compartirá FAYT en el fallo “Martínez” tiene un significado muy importante. Ambos señalan que el ambiente es la condición de posibilidad para el desarrollo de la persona y para la satisfacción de todos los derechos. Sin un ambiente adecuado, los grupos humanos están destinados a desintegrarse, por resultar imposible la subsistencia. En tal sentido, ZAFFARONI dice que se debe evitar toda consecuencia disvaliosa de “todo proceso estructural del sistema ecoambiental que traduzca una disolución ecológica, pues ello también significaría [...] la desintegración del tejido social y, por ende, la de los propios seres humanos que habitan en las zonas afectadas, dado la íntima e indisoluble relación que existe entre el ecosistema que las circunda y su propia subsistencia” (consid. 11).

La misión de salvaguardar el ambiente, en virtud de la dignidad del hombre, late en los demás precedentes mencionados en la

¹² Pues bien, en términos de ALEXY, desde el punto de vista del derecho, la protección de la dignidad no se restringe a la autolegislación moral, sino que “incluye, por ejemplo, el derecho a existir y el derecho a efectuar elecciones de cualquier clase” (*La dignidad humana y el juicio de responsabilidad*, “Parlamento y Constitución. Anuario”, n° 16, p. 18).

¹³ De hecho, en este sentido, LORENZETTI advierte, al analizar el Código Civil y Comercial, que en “materia medioambiental se ha sostenido que la preservación de este macro bien opera como una suerte de presupuesto o prerequisite para el disfrute de los demás derechos, motivo por el cual, en casos de colisión de normas tuitivas, debe estarse siempre a privilegiar la protección del ambiente” (*Compatibilización entre la esfera pública y la privada y entre el ámbito colectivo y el individual, en el Código Civil y Comercial de la Nación*, JA, 2015-III-18).

¹⁴ Sobre el desarrollo humano como paradigma constitucional, ver LÓPEZ ALFONSÍN, *Derecho ambiental*, p. 19 a 28.

introducción. En efecto, en las resoluciones se evidencia una fuerte preocupación sobre el deterioro que puede generar la actividad del hombre sobre la naturaleza, de modo grave e irreversible, y la afectación o puesta en peligro de derechos fundamentales: el derecho a trabajar en los fallos “Ramírez” y “Machado”, el derecho a la información y la participación ciudadana en los fallos “Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia”, “Salas” y “Mamani”, y los derechos a la salud y la vida en los casos “Mendoza”, “Martínez” y “Fundación Ciudadanos Independientes”.

El respeto hacia la persona y el interés por garantizar condiciones mínimas para su desarrollo, se evidencian en el cuidadoso trato que recibe la realización del estudio de impacto ambiental “de modo serio, científico y participativo” antes de llevarse a cabo cualquier emprendimiento cuyas consecuencias sean luego imposibles de subsanar. En este orden de ideas, la CSJN destacó en el fallo “Martínez” que en materia ambiental lo que está en juego es la tutela de un bien colectivo cuya naturaleza exige otorgar prioridad absoluta a la prevención del daño futuro. Sostuvo, de acuerdo con esos lineamientos, que la realización de un informe ambiental que se ajuste a los requisitos exigidos por la ley es una medida ineludible para evitar, tras un proceso de reflexión sustentado sobre bases científicas y la participación ciudadana, un daño al ambiente que podría resultar irreparable. Esto justifica, como se dice en el fallo “Mendoza”, que “la recomposición y la prevención de daños ambientales obliga al dictado de decisiones urgente, definitivas y eficaces”.

Pero la tarea de los jueces no se reduce a los aspectos señalados. Si analizamos los fallos en su dimensión pragmática, tendremos una mirada más integral y completa. En los fallos, los jueces no solo *dicen* algo, sino que también *hacen* algo. Están marcando un *proyecto* en materia de política ambiental cuyo norte siempre es el respeto de los derechos fundamentales del hombre y su dignidad. Este proyecto se encuentra en plena sintonía con el mandato que fija nuestra Constitución en el art. 41 y puede ser desglosado en varios aspectos. Los jueces contemplan la doctrina del desarrollo sustentable, según la cual el hombre en su actividad productiva debe satisfacer las necesidades presentes mediante un uso racional de los recursos que no comprometa las necesidades de las generaciones futuras, tal como sucede, por ejemplo, en los fallos “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia”, “Cruz” y “Mendoza”. También en varias oportunidades, señalan cómo debe ser el ambiente del que tienen derecho a gozar los ciudadanos (sano, equili-

brado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas que se realizan con el fin de satisfacer necesidades del hombre) y destacan que el daño ambiental genera la obligación de recomponer la naturaleza dañada o, de no poder lograrse eso, de indemnizar a los afectados (votos de ZAFFARONI y FAYT en los fallos “Ramírez” y “Martínez”). Un punto no menor es que ZAFFARONI y FAYT dejan en claro la obligación de las autoridades de proteger el ambiente, de utilizar racionalmente los recursos sin perjudicar a terceros, de preservar el patrimonio natural y proteger el ecosistema. Que ante dicha omisión y la afectación de un derecho fundamental como la pérdida de la fuente laboral, el Estado debe indemnizar a los particulares.

El Estado es el garante del bienestar de los habitantes de su territorio y debe proveer todas aquellas medidas que les permitan vivir en un entorno saludable y equilibrado. Al respecto, el contenido del fallo “Mendoza” del 20 de junio de 2006, es muy sugerente, pues allí se pueden distinguir distintos niveles de acción que, aunque diferentes, tienen algo en común: tienden a la recomposición y la prevención ambiental. Mediante sus facultades de instrucción y ordenación, la CSJN impone el deber a las autoridades de trazar un programa integrado en el que, entre otras cosas, informen las acciones que deprecian la calidad del ambiente y perjudican a los particulares y a su vez gestionen las políticas necesarias para subsanar la situación y prevenir más daños. El pronunciamiento del 22 de agosto de 2007 continuó con esta aptitud y en el del 8 de julio de 2008 se colocó en cabeza de la autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo obedecer un programa bien definido, el cual comprendía realizar inspecciones en las empresas contaminantes, el saneamiento de basurales, la limpieza de los márgenes del río, la expansión de la red de agua potable, la expansión de desagües pluviales, el saneamiento cloacal, un plan sanitario de emergencia y el deber de informar y educar a la población afectada.

La exigencia de brindar información y educación ambientales a los ciudadanos es un aspecto recurrente en los fallos. Así, por ejemplo, en el caso “Fundación Ciudadanos Independientes”, la CSJN exigió a la provincia de San Juan que le comunique si ha puesto en conocimiento a los habitantes posiblemente afectados la situación de los derrames de cianuro, y en el fallo “Mamani” se señaló que la ausencia de la celebración de las audiencias públicas fijadas por ley iba en contra del derecho al acceso a la información ambiental¹⁵. En re-

¹⁵ La importancia de este derecho ha llevado a algunos autores a sostener que en términos cronológicos se encuentra en primer lugar: pues bien, sin el “derecho

lación con este “derecho a saber”, una de las medidas más eficaces que tiene el Estado para poder proteger el ambiente es sin duda la educación. No es casual, por ello, que el propio art. 41 de la Const. nacional y la ley general del ambiente coloquen tanto énfasis en este aspecto. La educación es el principal camino para combatir la ignorancia en temas ambientales. Ella permite que las personas adquieran los conocimientos necesarios para hacer frente a los problemas de cada día, cultiva la responsabilidad en el uso racional de los recursos y el crecimiento de los pueblos conforme a un desarrollo sustentable, crea conciencia sobre los riesgos y peligros a los que está expuesta la humanidad, promueve la reflexión en torno al lugar que debe ocupar el ser humano en el mundo y a qué tipo de vida se aspira¹⁶: el conocimiento, pues, humaniza.

También es importante que los ciudadanos participen en la toma de decisiones públicas, algo que por cierto la CSJN hizo referencia sobre todo en los fallos “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia”, “Martínez”, “Fundación Ciudadanos Independientes”, “Mendoza” y “Mamani”. La opinión ciudadana es la vara de la legitimidad de los actos del gobierno y se erige como su último tribunal de apelaciones¹⁷. La ley general del ambiente le otorga a la participación ciudadana un lugar especial. En su art. 19 establece que “toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”. El art. 20 complementa esa disposición y dispone que “las autoridades deberán institucionalizar los procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente”.

Todo el desglose que hemos realizado aquí nos permite dar cuenta del lugar que ocupa en los fallos de la CSJN la persona como criatura discursiva con un valor intrínseco, cuyo fundamento último

a saber” no es posible ejercer ningún otro derecho. Conf. VILLANUEVA, “Derecho de acceso a la información ambiental, antecedentes internacionales y legislación nacional”, en DEVIA, *Nuevo rumbo ambiental*, p. 359.

¹⁶ Cf. BELLORIO CLABOT, *Tratado de derecho ambiental*, p. 630.

¹⁷ Sin ir más lejos, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 se proclamó que el “mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”.

es la autonomía. En materia ambiental, el Estado debe garantizar la capacidad que tiene la persona para determinar el curso de sus acciones en un ambiente sano, equilibrado y en el cual sea posible su desarrollo. Sin duda, el autogobierno de la persona, es decir, la facultad humana de ser *autónomos*, exige la ausencia de limitaciones significativas que la anulen por completo, lo que es lo mismo, que el hombre tenga condiciones fácticas y jurídicas mínimas que le permitan llevar a cabo su plan vida.

Hasta aquí en lo que respecta a la primera tesis. Vayamos a la segunda parte del trabajo, que nos tomará las dos siguientes secciones.

§ 3. **LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN EN EL ESCENARIO ÉTICO-FILOSÓFICO ACTUAL**

La jurisprudencia de la CSJN que pone freno al uso desmedido y sin límites de la naturaleza se halla en sintonía con el creciente interés del hombre por el cuidado del mundo y las responsabilidades que tiene al respecto. Esto se vincula con la fuerte preocupación actual del uso exagerado de la razón, la ciencia y la técnica, la cual tiene una arista jurídica que esconde una posición filosófica que intentaremos sacar a luz. La tesis que intentaremos demostrar aquí (la segunda tesis del trabajo) es que los fallos de la CSJN revelan la presencia de una posición que se caracteriza por limitar el ejercicio desmedido de la razón y por poner en cuestionamiento aquella idea, propia del “antropocentrismo fuerte”, que hace del hombre un dios sobre la tierra¹⁸. Hay, como veremos, un compromiso serio con la defensa y el sostenimiento de un “antropocentrismo débil”¹⁹ o, como prefieren llamarlo otros, “moderado”²⁰ o “humilde”²¹, el cual se caracteriza por concebir al hombre como un cuidador prudente y responsable del patrimonio natural. Incluso, yendo un poco más lejos en nuestra interpretación, se puede

¹⁸ Conf. NORTON, *Environmental ethics and weak anthropocentrism*, “Review of Article From Environmental Ethics”, vol. 6, n° 2, p. 134 y 135.

¹⁹ Conf. NORTON, *Environmental ethics and weak anthropocentrism*, “Review of Article From Environmental Ethics”, vol. 6, n° 2, p. 135 a 138.

²⁰ Conf. RODRÍGUEZ, *El derecho humano a un ambiente sano*, p. 84 y 85; MORALES LAMBERTO, “Dimensión social y colectiva de los derechos humanos: relacionalidad e influencias del paradigma ambiental”, en CAFFERATTA - TERZI, *Derecho ambiental: dimensión social*, p. 421.

²¹ Conf. BUGALLO, *La filosofía ambiental en Arne Naess. Influencias de Spinoza y James*, p. 14 y 15.

ver en la doctrina de la CSJN la adopción de algunos principios del sensocentrismo²², el biocentrismo²³ y el ecocentrismo²⁴, en la medida que se tiende a proteger la flora, la fauna y la vida natural en general²⁵

²² De acuerdo con esta posición ética, todos los seres con capacidad de sentir son el centro de consideración moral. De esta manera, no solo los hombres, sino también los animales no humanos, tienen un valor moral intrínseco y merecen respeto. En esta línea de pensamiento se enmarcan aquellos que defienden la idea de “derechos de los animales”. Sobre el tema, se puede ver, entre los muchísimos trabajos que existen, las propuestas de SINGER, *Animal liberation: a new ethics for our treatment of animals*; REGAN, *Defending animal rights*; Gruen, *Ethics and animals: an introduction*.

²³ Las posturas biocéntricas, a diferencia del sensocentrismo, sostienen que todos los seres vivos son valiosos y dignos de respeto o preocupación moral, no solo los “seres sintientes”. Un texto clave que recoge los principios del biocentrismo es la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, en donde se dice: “Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral”. Entre los principales exponentes de esta posición ética, se pueden mencionar, entre otros, TAYLOR, *In defense of biocentrism*, “Environmental Ethics”, vol. 5, n° 3, p. 237 a 243; TAYLOR, *Respect for nature*; Attfield, *Environmental ethics: an overview for the twenty-first century*. Sobre el biocentrismo en general y sus diversas variantes, ver el trabajo de PALMER, “Living individuals: biocentrism in environmental ethics”, en GARDINER - THOMPSON, *The Oxford handbook of Environmental ethics*, p. 101 a 112.

²⁴ Tal como explica ROWE, en un artículo que se ha vuelto un clásico, el ecocentrismo sostiene que, en comparación con la indudable importancia del hombre, todo el ecosistema planetario es aún más significativo y relevante. Así, pues, el ambiente que el antropocentrismo percibe como materiales al servicio de los hombres, es en un sentido más profundo la fuente y el apoyo de la humanidad. En virtud de ello, el autor explica que el ecocentrismo va más allá del biocentrismo, ya que en la visión ecocéntrica las personas son inseparables de la naturaleza inorgánica/orgánica que las encapsula. Conf. ROWE, *Ecocentrism: The chord that harmonizes humans and earth*, “The Trumpeter”, vol. 11, n° 2, p. 106 y 107.

²⁵ Dejando a un lado la jurisprudencia de la CSJN, en los autos “Orangutana Sandra s/recurso de casación”, la Sala II de la Cámara Federal de Casación, en el pronunciamiento del 18 de diciembre de 2014, reconoció que el animal es titular de derechos. Este fallo, como era de esperarse, tuvo muchas objeciones. Sobre un punto de vista crítico, ver PICASSO, *Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujetos de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda, LL*, 2015-B-950 a 961. A favor de la tesis defendida en el fallo, ver el reciente trabajo de GIL DOMÍNGUEZ, *Hacia una teoría normativa de los animales no humanos como titulares de derechos. La Opinión Consultiva 23/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La Ley”*, 2018.

y también se concibe a la naturaleza con valor intrínseco y digna de respeto²⁶.

La demostración de esta tesis exige que vayamos de a poco. Como primera medida, en esta sección realizaremos un breve desarrollo del proyecto de la ciencia moderna y el triunfo universal de la técnica, ya que esto fue la condición para que se consumara la idea del hombre como amo arrogante de la naturaleza, que es lo que pareciera cuestionar la CSJN en sus fallos. NIETZSCHE y también HEIDEGGER serán nuestros guías para exponer cómo llegó en Occidente a dominar la concepción del hombre como dueño y señor de la tierra. En efecto, en *La gaya ciencia*, NIETZSCHE expresó una de las frases más conocidas de su pensamiento: Dios ha muerto (*Gott ist tot*)²⁷. La muerte de Dios implica el cuestionamiento de todo horizonte metafísico, la pérdida de todo fundamento trascendente. Ya no hay ni “arriba” ni “abajo”, no hay principio (*arkhé*) o fin (*télos*) alguno sobre el cual todo se sustente. Los sistemas filosóficos y morales se derrumban al igual que la luz de la razón, la cual ya no puede servir de guía ni tampoco de elemento de justificación. La frase plasma el nihilismo que empieza a expandirse entre los hombres.

Este acontecimiento dibuja un escenario en el cual se dan las condiciones para que aparezca el transhombre (*Übermensch*), quien constituye la instancia superadora del nihilismo pasivo y aquel que permite recobrar el sentido de la vida mediante la transmutación de todos los valores; en este sentido, como explica HEIDEGGER, el nihilismo “no opera en dirección de la mera nulidad”, sino que “su esencia propia se encuentra en el modo afirmativo de una liberación”²⁸.

No hace falta entrar en mayores detalles sobre este tema, pero sí es importante señalar que la muerte de Dios está muy relacionada con la devastación de la naturaleza. La lectura que hace HEIDEGGER

²⁶ La presencia de tanto una postura antropocéntrica como una biocentrista y también ecocentrista en el texto constitucional fue señalada en las sesiones de la reforma de 1994 por la convencional VALLEJOS. Conf. Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente del 21 de julio de 1994, p. 1690. Siguiendo esta misma línea, FALBO sostiene que el concepto de “habitantes” del art. 41 de la Constitución nacional engloba no solo a los seres humanos, sino también a los seres vivientes en general y las generaciones futuras, entre otros (*El término “habitants” del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos*, “Revista de Derecho Ambiental”, n° 52, p. 137 a 143).

²⁷ Aforismos 108, 125 y 343. NIETZSCHE, *La gaya ciencia*.

²⁸ HEIDEGGER, *Nietzsche*, p. 225.

del texto nietzscheano resulta clave para trazar este vínculo, tal como lo ha establecido POBIERZYM²⁹. En efecto, HEIDEGGER explica que al quedar vacante el lugar de Dios la tentación es pensar que debe ser ocupado por el transhombre, pero el *Übermensch* “no ocupará nunca el lugar de Dios porque el lugar al que se abre el querer del transhombre es otro ámbito de otra fundamentación de lo ente en su otro ser”³⁰. Sí, en cambio, ese lugar es asumido mientras tanto por el sujeto, que es lo que caracteriza la modernidad. El sujeto moderno (representado por el *ego cogito* cartesiano) se concibe como una sustancia pensante (*res cogitans*) y autónoma que se halla en contraposición al objeto, el cual es reducido a extensión (*res extensa*). Solo hay objeto en el sentido de *objectum* allí donde el hombre “se convierte en sujeto, donde el sujeto se convierte en yo, y el yo en *ego cogito*”³¹. En esa objetivación, HEIDEGGER dice que la tierra pasa a ser el eje sobre el cual gira toda controversia humana, es decir en el “objeto del ataque que, en cuanto objetivación incondicionada, se instaura en el querer del hombre”, y en la medida que se vuelve “querida a partir de la esencia del ser, la naturaleza aparece en todas partes como objeto de la técnica”³².

Ciertamente la filosofía moderna establece una revolución acerca de cómo ver el mundo. HEIDEGGER ve en ella el nacimiento de una nueva posición del hombre “en el mundo y respecto al mundo”³³. Todos los recursos de la naturaleza están al servicio del ser humano. Incluso el hombre mismo no puede ocultar su carácter de ser la materia prima más importante; él “permanece como el sujeto de toda usura, y además de tal forma que, de un modo incondicionado, deja que su voluntad se disuelva en este proceso y con ello se convierte en ‘objeto’ del estado de abandono del ser”³⁴. El mundo se presenta como “un objeto al que el pensamiento calculador dirige sus ataques

²⁹ Cf. POBIERZYM, “El llamado de la tierra y de la animalidad después de la muerte de la naturaleza”, en VATTIMO - GIARDINA - POBIERZYM, *Heidegger y la cuestión ecológica*, p. 72 a 84. A los fines de un estudio mucho más profundo ver POBIERZYM, *Naturaleza y ecosofía en Martin Heidegger*.

³⁰ HEIDEGGER, “La frase de Nietzsche Dios ha muerto”, en *Caminos de bosque*, p. 190.

³¹ HEIDEGGER, “Superación de la metafísica”, en *Conferencias y artículos*, p. 75.

³² HEIDEGGER, “La frase de Nietzsche Dios ha muerto”, en *Caminos de bosque*, p. 190.

³³ HEIDEGGER, *Serenidad*, p. 23.

³⁴ HEIDEGGER, “Superación de la metafísica”, en *Conferencias y artículos*, p. 83.

y a los que ya nada debe poder resistir”³⁵. La naturaleza es, pues, “una única estación gigantesca de gasolina”, el sustrato que emplea la técnica científica para descubrir y aprovechar sus energías³⁶.

La muerte de Dios representa el momento final de la metafísica moderna, cuyo terreno fue preparado por la filosofía moderna de la subjetividad. Según HEIDEGGER, la metafísica de NIETZSCHE es la consumación de la metafísica moderna y al mismo tiempo la consumación de la metafísica occidental y el fin de la modernidad³⁷. Hablar de su finalización, vale aclarar, no significa que sea un momento fugaz: “la finalización *dura* más tiempo que lo que ha durado hasta ahora la historia acontecida de la metafísica”³⁸. Tampoco significa que se haya salido de ella: la metafísica, aun superada, no desaparece, sino que “regresa transformada y continúa dominando como distinción entre el ser y el ente”³⁹.

El fin de la metafísica expone el momento en que el dominio de la razón científica dispone del mundo y es capaz de controlarlo y someterlo. Esto se identifica con “el triunfo universal de la técnica”. Tal es así que el propio Heidegger sostiene que “a la forma fundamental de este aparecer, en la que la voluntad de la voluntad se instala y calcula en la ausencia de historia acontecida del mundo de la metafísica consumada, se la puede llamar con una palabra técnica”⁴⁰. El triunfo de la técnica está marcado por un fuerte subjetivismo y su consumación consolidó la visión antropocentrista que reduce tanto el mundo exterior como al hombre mismo a un recurso calculable y utilizable⁴¹. El hombre de la era de la técnica hace salir lo oculto de la naturaleza, entendida como “el almacén principal de existencias de energías” y “una trama de fuerzas calculables”⁴².

El dominio sobre la tierra, su aprovechamiento mediante la técnica y el triunfo de la razón sobre la superstición, expresan algunos

³⁵ HEIDEGGER, *Serenidad*, p. 23.

³⁶ HEIDEGGER, *Serenidad*, p. 23.

³⁷ HEIDEGGER, *Nietzsche*, p. 158.

³⁸ HEIDEGGER, “Superación de la metafísica”, en *Conferencias y artículos*, p. 63.

³⁹ HEIDEGGER, “Superación de la metafísica”, en *Conferencias y artículos*, p. 64.

⁴⁰ HEIDEGGER, “Superación de la metafísica”, en *Conferencias y artículos*, p. 70 y 71.

⁴¹ Conf. VATTIMO, “El silencio animal y el sentido de la historia”, en VATTIMO - GIARDINA - POBIERZYM, *Heidegger y la cuestión ecológica*, p. 20.

⁴² HEIDEGGER, “La pregunta por la técnica”, en *Conferencias y artículos*, p. 23.

de los principales ideales del proyecto de la ciencia moderna. Bajo las recetas legadas por la Ilustración de imitar la mecánica, seguir su metodología y buscar leyes para todo, junto con la exaltación de la razón⁴³, la ciencia se erigió como un modelo absoluto del saber, desinteresado, imparcial y objetivo, cuyo prototipo fue la naturaleza⁴⁴. La aplicación rigurosa del método científico fue concebida como la única vía que podía garantizar el progreso de la humanidad, un fin tan noble que los grandes genios de la investigación se volvieron héroes culturales. De hecho, por esta razón algunos autores hablan de este modelo como un “modelo heroico de la ciencia”⁴⁵.

§ 4. **LA APERTURA A OTRA FORMA DE PENSAR EL LUGAR DEL HOMBRE EN LA TIERRA**

La imagen de una ciencia neutral impulsada por el motor de la racionalidad influyó todas las disciplinas a lo largo del siglo xx y tiene aún una notable presencia en la actualidad: su lógica, sin lugar a dudas, se ha adueñado del mundo. Sin embargo, las dos guerras mundiales, los horrores de Hiroshima y de Auschwitz, la Guerra Fría y los peligros del poder nuclear debilitaron el proyecto originario y desmascararon su supuesta inocencia. La ciencia heroica había olvidado el factor humano que interviene en toda empresa científica y que lejos de ser neutral estaba impregnada de valores y pretensiones políticas⁴⁶. También en la comunidad académica muchas voces se alzaron en su contra y cuestionaron las consecuencias nefastas ligadas a la dominación del hombre. WEBER, por ejemplo, había observado que la racionalidad instrumental más que llevar a la realización de la libertad, convertía la burocracia capitalista en una “jaula de hierro” de la que no había escapatoria⁴⁷. Desde la Escuela de Frankfurt, MARCUSE sostuvo que, en virtud de su propio método y sus conceptos, la

⁴³ Recordemos al respecto las famosas palabras de KANT: “*Sapere aude!* ¡Ten valor de servirte de tu propio entendimiento! Tal es el lema de la Ilustración”. KANT, *¿Qué es la Ilustración? y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*, p. 87.

⁴⁴ Conf. APPLEBY - HUNT - JACOB, *La verdad sobre la historia*, p. 27.

⁴⁵ APPLEBY - HUNT - JACOB, *La verdad sobre la historia*, p. 27

⁴⁶ Conf. APPLEBY - HUNT - JACOB, *La verdad sobre la historia*, p. 28 a 40.

⁴⁷ Conf. WEBER, *The protestant ethic and the spirit of capitalism*. La frase “jaula de hierro” (*iron cage*) en realidad surge de la traducción al inglés que hizo TALCOTT PARSONS de la expresión alemana “stahlhartes Gehäuse”.

ciencia ha proyectado y promovido un universo en el cual la dominación de la naturaleza ha permanecido ligada a la dominación del hombre⁴⁸.

Ahora bien, la actitud crítica y de sospecha hacia la lógica de la técnica, lejos de ser destructiva, carga con cierta positividad que se revela en la apertura a la reflexión y la toma de consciencia. En tal sentido, VATTIMO dice que si bien el dominio técnico “acentúa la nostalgia por la naturaleza”, también nos sitúa en una posición privilegiada a la hora de “conocer la vida animal y su capacidad de sufrimiento”⁴⁹. Incluso, RAWLS, desde una concepción filosófica distinta a la del filósofo italiano, decía que la “capacidad de sentimientos de placer y de dolor, y de las formas de vida de que son capaces los animales, imponen evidentemente deberes de compasión y de humanidad”⁵⁰. Esta sensibilidad nos exige reflexionar en torno al problema, a preguntarnos sobre las consecuencias nefastas que acarrea el tecnicismo y el trato hacia la naturaleza⁵¹. Ya DERRIDA, en relación con la violencia contra los animales, afirmaba que esa “violencia industrial, científica, técnica, no puede soportarse todavía demasiado tiempo, de hecho o de derecho”. Ella se encuentra cada vez más desacreditada, de manera que las “relaciones entre los hombres y los animales *deberán* cambiar” y “*deberán* hacerlo, en el doble sentido de este término, en el sentido de la necesidad ‘ontológica’ y del deber ‘ético’”⁵².

Muchas disciplinas que surgieron a partir de la segunda mitad del siglo xx, como por ejemplo la ecofilosofía, la ética ambiental y la ética sobre los “derechos de los animales”⁵³, son una respuesta a la lógica del progreso y expansión científica que se basa principalmente en una racionalidad instrumental que aspira al dominio cada vez más agudo de la naturaleza. El surgimiento de estos nuevos saberes revela otro tipo de compromiso del hombre en materia ambiental. En el campo

⁴⁸ Conf. MARCUSE, *One-dimensional man. Studies in the ideology of advanced industrial society*, p. 166.

⁴⁹ Conf. VATTIMO, “El silencio animal y el sentido de la historia”, en VATTIMO - GIARDINA - POBIERZYM, *Heidegger y la cuestión ecológica*, p. 21.

⁵⁰ RAWLS, *Teoría de la justicia*, p. 463.

⁵¹ Conf. SBAR, *Filosofía de la tecnología y derecho ambiental*, LL, 2018-A-1135 y siguientes.

⁵² DERRIDA, “Violencias contra los animales”, en DERRIDA - ROUDINESCO, *Y mañana, qué...*, p. 75.

⁵³ Al respecto, ver KAWALL, “A history of environmental ethics”, en GARDINER - THOMPSON, *The Oxford handbook of environmental ethics*, p. 12 a 23.

jurídico, que es el que a nosotros más nos interesa destacar aquí, esta actitud se vio plasmada en la conformación de una disciplina especializada que nos ayuda a tener una mayor comprensión normativa sobre el tema: el derecho ambiental, cuyo nacimiento se identifica con la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972.

Sin lugar a dudas la Declaración de Estocolmo marcó un rumbo firme en materia ambiental. A partir de allí, hubo un creciente interés por preservar el ambiente, que se vio plasmado en otros instrumentos internacionales, tales como la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, el Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono de 1985, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1992 (más conocida como Cumbre para la Tierra), la Declaración de los Objetivos del Milenio de la ONU de 2000, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2000, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 y la Conferencia de Desarrollo Sostenible celebrada en 2012 en Río de Janeiro.

La legislación argentina compartió las preocupaciones marcadas por la comunidad internacional⁵⁴. Esto se materializó, por ejemplo, con la sanción de la ley 21.353 de prevención de la contaminación de las aguas por hidrocarburos de 1976, la ley 22.190 sobre prevención de la contaminación del agua originada por buques de 1980, la ley 21.264 de protección y conservación de la fauna silvestre de 1981 y la ley 24.051 de residuos peligrosos promulgada en 1992. Sin negar el valor de la sanción de estas leyes, no resulta exagerado decir que el paso más importante fue la incorporación expresa al texto de la Constitución nacional, mediante la reforma de 1994, del derecho de todos los habitantes a gozar de *“un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”* (art. 41).

En los últimos años, el compromiso legislativo siguió creciendo y se tradujo en diversas leyes, tales como la ley 25.916 de gestión de residuos domiciliarios de 2004, la ley 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos de 2007, la ley 26.639 de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del am-

⁵⁴ Tal como explica LÓPEZ ALFONSÍN, la “preocupación colectiva por el medio ambiente constituye un rasgo definitorio de nuestra época, que se ha trasladado al ordenamiento jurídico” (*Derecho ambiental*, p. 4).

biente periglacial de 2010, y la ley 26.815 de presupuestos mínimos para el manejo del fuego promulgada en el 2013.

El desarrollo que hemos desplegado hasta aquí no tiene un fin meramente ilustrativo. El punto al que queremos llegar con todo esto es mostrar en qué contexto de enunciación y producción se sitúa el discurso de los jueces de la CSJN y cómo sus decisiones se enmarcan dentro de una práctica más amplia que exhibe un viraje filosófico en materia ambiental. De hecho, LORENZETTI habla de la existencia de un “paradigma ambiental” instalado en la sociedad⁵⁵ y varios autores destacan en el campo político la presencia de una nueva forma del Estado en materia de protección ambiental, denominado “Estado ecológico de derecho”⁵⁶ o “Estado ambiental de derecho”⁵⁷. La propia CSJN en el fallo “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia” reconoció ese formato, cuando sostuvo que la “Constitución nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho”⁵⁸.

Este cambio de orientación, para algunos de carácter “revolucionario”⁵⁹, presenta en términos filosóficos una dimensión crítica y otra constructiva. En su aspecto crítico hay un cuestionamiento a un tipo de antropocentrismo que concibe al ser humano como dueño de toda la naturaleza y con el derecho de disponer de las vidas de los seres vivos a su antojo. Esta visión es la que predomina en la actualidad y se vio favorecida, como hemos visto en el § 3, gracias al proyecto de la ciencia moderna y el triunfo universal de la técnica, pues le han dado al hombre los medios para la dominación y el control del mundo, así como también la capacidad para extraer todas sus riquezas sin ningún límite⁶⁰.

⁵⁵ Conf. LORENZETTI, *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, p. 425 y siguientes.

⁵⁶ Conf. QUIROGA LAVIÉ, *El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional, LL*, 1996-B-950 a 960.

⁵⁷ Conf. ESAÍN, *El estado ambiental de derecho*, “Revista de Derecho Ambiental”, n° 50, p. 23 a 49.

⁵⁸ Sobre tema, ver ESAÍN, *El estado ambiental de derecho en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, “Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional”, n° 213, p. 13 a 63.

⁵⁹ Conf. PIGRETTI, *El derecho ambiental como revolución social político jurídica, LL*, 2004-F-1111 a 1115.

⁶⁰ BOFF, *Ecología: grito de la Tierra, grito de los pobres*, p. 137.

La crítica a este tipo de antropocentrismo late fuerte en el fondo de los fallos de la CSJN, pues de modo genérico se puede decir que en ellos se busca lograr una tutela eficaz del ambiente, evitar cualquier daño grave e irreparable en función del principio de prevención ambiental, tomar en serio el cuidado de los ecosistemas, llevar a cabo emprendimientos sostenibles y sustentables, considerar la opinión ciudadana y tener en cuenta a la hora de utilizar los recursos naturales las consecuencias eventuales sobre las generaciones futuras. Yendo a los detalles, en el fallo “La Pampa, provincia de c/Mendoza, provincia de” se expone con total claridad la idea que queremos señalar, pues allí se dice que en los años 80 la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico puramente dominial, pero en los últimos años el paradigma jurídico es ecocéntrico o sistémico, de manera que no solo tiene en cuenta los intereses privados o estaduales, sino los del sistema. Así pues, se afirma que el ambiente “no es para la Constitución nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario” (consid. 4°).

Lo que da cuenta la CSJN con todo ello es que el progreso no se puede llevar a cabo a cualquier precio, destruyendo el entorno humano y avasallando en última instancia los límites que impone el “orden público ambiental”⁶¹. Tal aspecto es señalado en especial en el fallo “Salas”, cuando se establece la necesidad de encontrar un sabio y virtuoso punto de equilibrio entre la tutela ambiental y la explotación de los recursos naturales. En efecto, al hablar del principio de prevención, sostuvo que su aplicación “implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable”, lo cual no significa una “oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”.

En su aspecto constructivo, el viraje en materia ambiental que hemos destacado fija una postura ética que se enmarca dentro del antropocentrismo débil, el cual, tal como hemos dicho, concibe al hombre como un cuidador prudente y comprometido con el patrimo-

⁶¹ El concepto, en concordancia con el concepto amplio de ambiente, no recoge solo el aspecto puramente natural, sino también las expresiones culturales e históricas del ser humano, como cuestiones estéticas, paisajísticas o turísticas, entre otras. Conf. CAFFERATTA, *Orden público en el derecho ambiental*, LL, 2015-F-826.

nio natural en lugar de un amo arrogante de la tierra. Incluso, si bien prima esta concepción, ella se ve acompañada y reforzada por principios ligados al sensocentrismo, biocentrismo y el ecocentrismo. El desarrollo y el fortalecimiento en el campo del derecho de este tipo de posición tiene un gran mérito. En efecto, mitiga el proyecto de la ciencia moderna al poner freno a la dominación humana sobre la naturaleza y su explotación desmedida: deja de concebir a los hombres, para decirlo con las palabras de QUIROGA LAVIÉ, como “titanes musculosos” que devoran todo a su paso⁶². También, mediante el reconocimiento de nuevos sujetos de derecho o, en palabras de DE LORENZO, “nuevos otros”⁶³, tales como las generaciones futuras⁶⁴, la sociedad y la naturaleza⁶⁵, promueve una forma de vida más interesada por la humanidad y los seres naturales en general.

En los fallos de la CSJN mencionados en la introducción y en toda la normativa sobre la cual se sustenta el derecho a un ambiente sano y equilibrado se revaloriza el estatus ontológico del ser humano en el mundo como parte integrante de ella⁶⁶, se afianza el compromiso sobre el cuidado de la tierra, se promueve el manejo sustentable de los recursos y se fomenta un uso racional y cuidadoso acerca de los daños futuros que pueden llegar a surgir. Una postura de este tipo, por cierto, presenta un fundamento filosófico sólido de la protección ambiental, ya que el hombre, considerado como un componente más de la naturaleza, debe respetar las cosas y los seres vivos en general; pero, además, ofrece un fundamento procesal sólido, pues la optimi-

⁶² Conf. QUIROGA LAVIÉ, *El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional*, LL, 1996-B-951.

⁶³ DE LORENZO, *El principio de no dañar al “otro”*, LL, 2014-E-1350 a 1352.

⁶⁴ Conf. SAULINO, “Las generaciones futuras y los derechos ambientales”, en GARGARELLA, *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, p. 195 a 202.

⁶⁵ Conf. LORENZETTI, *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, p. 426, y *Teoría el derecho ambiental*, p. 6; PIGRETTI, *Sujetos de derecho: el ambiente y la sociedad*, JA, 2006-II-333 y 334; CAFFERATTA, “Teoría general de la responsabilidad ambiental”, en LORENZETTI, *Derecho ambiental y daño*, p. 15; ZAFFARONI, *La Pachamama y el humano*; RONCAL VATTUONE, *La naturaleza... un sujeto con derechos. Apuntes para la reflexión*, “Revista Integra Educativa”, vol. 6, n° 3, p. 121 a 136; ACOSTA, *Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*, “Direito & Praxis”, p. 2927 a 2961.

⁶⁶ Esto implica, de acuerdo con las palabras de BOFF, que “no existe una distancia entre nosotros y la Tierra”, sino que en realidad formamos “una misma realidad compleja, diversa y única”. Conf. BOFF, *El cuidado esencial. Ética de lo humano, compasión por la Tierra*, p. 58.

zación de la supervivencia de todos los miembros es la mejor garantía para el funcionamiento del orden natural⁶⁷.

§ 5. **CONCLUSIONES**

Hemos visto cómo nuestro máximo tribunal ha mantenido una línea constante a la hora de optimizar los principios fundamentales en materia ambiental y respetar la dignidad humana. También se ha podido advertir que los criterios filosóficos materializados en sus decisiones expresan la adopción de un modelo antropológico que concibe al hombre no como dueño de las cosas y los seres vivos en general, sino como un cuidador prudente que debe garantizar el funcionamiento del sistema natural *in totum* y asegurar su integridad. Los criterios expuestos por los jueces, por cierto, no son un hecho aislado, sino que transmiten una práctica más amplia que ha tomado fuerza en los últimos años, según la cual se discute aquella concepción que ve al hombre como un dueño arrogante de la naturaleza y que puede, por ello, utilizar sus recursos sin límites. Dentro de la cosmovisión jurídica actual, lo que los jueces hacen con sus sentencias es acompañar e intervenir de modo activo en la constitución de un Estado cuyo formato tiene un especial interés en la protección del ambiente, el cual es “un presupuesto de viabilidad de bienes existenciales individuales”⁶⁸.

Una de las mayores enseñanzas que nos dejan los fallos de la CSJN, mirados de forma global, es que la clave del éxito del cumplimiento de la cláusula constitucional está en lograr combinar de un modo sabio y virtuoso dos polos: por un lado, la intervención e interacción del hombre con la naturaleza para aprovechar sus recursos; por el otro, la promoción del cuidado de la tierra, mediante una concepción que no la reduzca a mero objeto y la revalorice⁶⁹. En las sociedades actuales, altamente industrializadas y tecnificadas, el primer polo se impone como una dictadura que interviene, produce y domina todo sin preocuparse por las consecuencias futuras; de ahí la necesidad de establecer el cuidado ambiental como su correctivo in-

⁶⁷ Conf. ROSATTI, *Tratado de derecho constitucional*, p. 483 y 484.

⁶⁸ Conf. LORENZETTI, *Teoría el derecho ambiental*, p. 61.

⁶⁹ En términos de BOFF se trata de dos actitudes que se expresan –diciéndolo de forma heideggeriana– bajo dos modos-de-ser-del-hombre-en-el mundo: un modo-de-ser-trabajo y un modo-de-ser-cuidado (*El cuidado esencial. Ética de lo humano, compasión por la Tierra*, p. 174 a 179).

dispensable. Los fallos de la CSJN, que alientan la protección efectiva del ambiente mediante un uso racional y precautorio, se enmarcan sin duda dentro de esta actitud responsable.

Frenar “la muerte de la naturaleza” y resignificar el lugar del hombre *en el mundo y respecto al mundo* es uno de los grandes desafíos actuales que tienen los actores políticos y judiciales, así como también la humanidad en su conjunto. Si bien la tarea no es sencilla, en las últimas décadas se vienen tomando cartas en el asunto en distintos planos de la vida social e institucional. Los pasos marcados en el ámbito jurídico (tanto a nivel nacional como internacional), las decisiones asumidas por la CSJN, sumado a la lucha que promueven los movimientos ecologistas y de protección de derechos ambientales, fijaron un rumbo firme y claro en la defensa de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano frente al proyecto científico de la modernidad y los peligros del tecnicismo desenfadado.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, ALBERTO - MARTÍNEZ, ESPERANZA, *Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*, “Direito & Praxis”, 2017, p. 2927 a 2961.
- ALEXY, ROBERT, *Discourse theory and human rights*, “Ratio Juris”, vol. 9, n° 3, 1996, p. 209 a 235.
- *¿Derechos humanos sin metafísica?*, “Doxa”, 30, 2007, p. 237 a 248.
- *Derecho, moral y existencia de los derechos humanos*, “Signos Filosóficos”, vol. XV, n° 30, 2013, p. 153 a 171.
- *La dignidad humana y el juicio de responsabilidad*, “Parlamento y Constitución. Anuario”, n° 16, 2014, p. 9 a 27.
- APPLEBY, JOYCE. - HUNT, LYNN. - JACOB, MARGARET, *La verdad sobre la historia*, Barcelona, Andrés Bello, 1998.
- ATTFIELD, ROBIN, *Environmental ethics: an overview for the twenty-first century*, Cambridge, Polity Press, 2003.
- BELLORIO CLABOT, DINO, *Tratado de derecho ambiental*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008.
- BOFF, LEONARDO, *Ecología: grito de la Tierra, grito de los pobres*, Madrid, Trotta, 1996.
- *El cuidado esencial. Ética de lo humano, compasión por la Tierra*, Madrid, Trotta, 2002.
- BUGALLO, ALICIA I., *La filosofía ambiental en Arne Naess. Influencias de Spinoza y James*, Río Cuarto, Ediciones del ICALE, 2011.
- CAFFERATTA, NÉSTOR A., “Teoría general de la responsabilidad ambiental”, en LORENZETTI, RICARDO L. (dir.), *Derecho ambiental y daño*, Buenos Aires, La Ley, 2009.
- *Orden público en el derecho ambiental*, LL, 2015-F-819 a 831.
- CAFFERATTA, NÉSTOR A. (dir.) - TERZI, SILVANA (coord.), *Derecho ambiental: dimensión social*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015.

- CAIMI, MARIO *et al.*, *Diccionario de filosofía crítica kantiana*, Buenos Aires, Colihue, 2017.
- DALLA VÍA, ALBERTO R., *Manual de derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011.
- DE LORENZO, MIGUEL F., *El principio de no dañar al “otro”*, LL, 2014-E-1350 a 1352.
- DERRIDA, JAKES, “Violencias contra los animales”, en DERRIDA, J. - Roudinesco, E., *Y mañana, qué...*, Buenos Aires, F.C.E., 2014.
- DERRIDA, JAKES - Roudinesco, ÉLIZABETH, *Y mañana, qué...*, Buenos Aires, F.C.E., 2014.
- ESAÍN, JOSÉ A., *El estado ambiental de derecho en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, “Revista digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional”, n° 213, 2017, p. 13 a 63. Consultado en 14/05/2018.
- *El estado ambiental de derecho*, “Revista de Derecho Ambiental”, n° 50, 2017, p. 23 a 49.
- ESAÍN, JOSÉ A. - GARCÍA MINELLA, GABRIELA - JIMÉNEZ, EDUARDO P., “La cuestión de la tutela ambiental antes y después de la reforma constitucional de 1994”, en GARGARELLA ROBERTO (coord.), *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008.
- FALBO, ANIBAL J., *El término “habitantes” del artículo 41° de la Constitución Nacional excede a los seres humanos*, “Revista de Derecho Ambiental”, n° 52, 2017, p. 137 a 143.
- GARDINER, S. M. - THOMPSON, A. (eds.), *The Oxford Handbook of Environmental Ethics*, Oxford, University Press, 2017.
- GARGARELLA, ROBERTO (coord.), *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008.
- GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, *Hacia una teoría normativa de los animales no humanos como titulares de derechos. La Opinión Consultiva 23/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, “La Ley”, 2018.
- GRUEN, L., *Ethics and animals: an introduction*, Cambridge, University Press, 2011.
- HEIDEGGER, MARTIN, *Caminos de bosque*, Madrid, Alianza, 2010.
- *Conferencias y artículos*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1994.
- “La frase de Nietzsche Dios ha muerto”, en *Caminos de bosque*, Madrid, Alianza, 2010.
- “La pregunta por la técnica”, en *Conferencias y artículos*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1994.
- *Nietzsche*, Barcelona, Destino, 2000.
- “Superación de la metafísica”, en *Conferencias y artículos*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1994.
- *Serenidad*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 2002.
- KANT, IMMANUEL, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, Madrid, Alianza, 2008.
- “Naturrecht Feyerabend”, en MAREY, M. - SÁNCHEZ MADRID, N. (trads.), *La “Introducción” a las Lecciones sobre derecho natural de Kant anotadas por Feyerabend. Con-Textos Kantianos*, “International Journal of Philosophy”, n° 3, 2016, p. 391 a 414.
- *¿Qué es la Ilustración?: y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*, Madrid, Alianza, 2013.
- KAWALL, J., “A History of Environmental Ethics”, en GARDINER, S. M. - THOMPSON, A. (eds.), *The Oxford handbook of environmental ethics*, Oxford, University Press, 2017.

- LÓPEZ ALFONSÍN, MARCELO, *Derecho ambiental*, Buenos Aires, Astrea, 2012; 2ª ed., 2019.
- LORENZETTI, P., *Compatibilización entre la esfera pública y la privada y entre el ámbito colectivo y el individual, en el Código Civil y Comercial de la Nación*, JA, 2015-III-3 a 24.
- LORENZETTI, RICARDO, *La protección jurídica del ambiente*, LL, 1997-E, 1997, p. 1463 a 1479.
- *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.
- *Teoría del derecho ambiental*, Buenos Aires, La Ley, 2008.
- MAQUEDA, JUAN C., *Derecho constitucional ambiental*, “Revista de Derecho Ambiental”, n° 11, 2007, p. 1 a 25.
- MARCUSE, HERBERT, *One-dimensional man. Studies in the ideology of advanced industrial society*, Boston, Beacon Press, 1968.
- MORALES LAMBERTI, ALICIA, “Dimensión social y colectiva de los derechos humanos: relacionalidad e influencias del paradigma ambiental”, en CAFFERATTA, NÉSTOR A. (dir.) - TERZI, S. (coord.), *Derecho ambiental: dimensión social*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015.
- NEWMAN, D., *Community and collective rights: A theoretical framework for rights held by groups*, Oxford, Hart Publishing, 2011.
- NIETZSCHE, FRIEDRICH, *La gaya ciencia*, Madrid, Edaf, 2002.
- NORTON, B., *Environmental ethics and weak anthropocentrism*, “Review of Article From Environmental Ethics”, vol. 6, n° 2, 1984, p. 131 a 148.
- PALMER, C., “Living individuals: biocentrism in environmental ethics”, en GARDINER, S. M. - THOMPSON, A. (eds.), *The Oxford handbook of environmental ethics*, Oxford, University Press, 2017.
- PICASSO, SEBASTIÁN, *Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujetos de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda*, LL, 2015-B-950 a 961.
- PIGRETTI, EDUARDO A., *El derecho ambiental como revolución social político jurídica*, LL, 2004-F-1111 a 1115.
- *Sujetos de derecho: el ambiente y la sociedad*, JA, 2006-II-333 y 334.
- POBIERZYM, R., “El llamado de la tierra y de la animalidad después de la muerte de la naturaleza”, en VATTIMO, G. - GIARDINA, M. - POBIERZYM, R., *Heidegger y la cuestión ecológica*, Buenos Aires, Prometeo, 2015.
- *Naturaleza y ecosofía en Martin Heidegger*, Buenos Aires, Voria Stefanovsky Editores, 2014.
- QUIROGA LAVIÉ, H., *El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional*, LL, 1996-B-950 a 960.
- RAWLS, JOHN, *Teoría de la justicia*, México, F.C.E., 2006.
- REGAN, T., *Defending Animal Rights*, Urbana, University of Illinois Press, 2001.
- RODRÍGUEZ, C. A., *El derecho humano a un ambiente sano*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2012.
- RONCAL VATTUONE, E. X., *La naturaleza... un sujeto con derechos. Apuntes para la reflexión*, “Revista Integra Educativa”, vol. 6, n° 3, 2013, p. 121 a 136.
- ROSATTI, HORACIO, *Tratado de derecho constitucional*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010.
- ROWE, S. J., *Ecocentrism: the chord that harmonizes humans and earth*, “The Trumpeter”, vol. 11, n° 2, 1994, p. 106 y 107.

- SAULINO, MARÍA F., “Las generaciones futuras y los derechos ambientales”, en GARGARELLA, ROBERTO (coord.) *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2011.
- SBAR, C., *Filosofía de la tecnología y derecho ambiental*, “La Ley”, Tomo 2018-A.
- SINGER, P., *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animals*, New York, Random House, 1975.
- TAYLOR, P., *In defense of biocentrism*, “Environmental Ethics”, vol. 5, n° 3, 1983, p. 237 a 243.
- *Respect for nature*, Princeton, University Press, 1986.
- TRUJILLO CABRERA, MARÍA DEL P., *Recursos naturales de uso común: aproximaciones teóricas para su análisis*, “Mundo Amazónico”, vol. 7, 2016, p. 71 a 100.
- TUGENDHAT, E., *Ser-Verdad-Acción*, Barcelona, Gedisa, 1992.
- VATTIMO, GIANNI, “El silencio animal y el sentido de la historia”, en VATTIMO, GIANNI - GIARDINA, MÓNICA - POBIERZYM, RICARDO P., *Heidegger y la cuestión ecológica*, Buenos Aires, Prometeo, 2015.
- VATTIMO, GIANNI - GIARDINA, MÓNICA - POBIERZYM, RICARDO P., *Heidegger y la cuestión ecológica*, Buenos Aires, Prometeo, 2015.
- VILLANUEVA, CLAUDIA, “Derecho de acceso a la información ambiental, antecedentes internacionales y legislación nacional”, en DEVIA, LEILA (coord.), *Nuevo rumbo ambiental*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2008.
- WEBER, MAX, *The protestant ethic and the spirit of capitalism*, New York, Routledge, 2005.
- ZAFFARONI, EUGENIO R., *La Pachamama y el humano*, Buenos Aires, Colihue, 2012.

JURISPRUDENCIA

- CSJN, 5/6/07, “Ramírez, Juan C. c/Entidad Nacional de Yacyretá”, *Fallos*, 330:2548.
- CSJN, 12/6/07, “Machado, Juana Catalina y otros c/Entidad Nacional de Yacyretá”, *Fallos*, 330:2639
- CSJN, 20/6/06, 22/8/07, 8/7/08 y 12/4/18, “Mendoza, Beatriz S., y otros c/Estado nacional”, *Fallos*, 329:2316, 330: 3663 y 331:1622.
- CSJN, 29/12/08 y 26/3/09, “Salas, Dino, y otros c/Salta, provincia de y Estado nacional”, *Fallos*, 331:2925 y 332:663.
- CSJN, 23/2/16, “Cruz, Felipa, y otros c/Minería Alumbrera Limited y otro”, *Fallos*, 339:142.
- CSJN, 2/3/16, “Martínez, Sergio R. c/Agua Rica LLc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro”, *Fallos*, 339: 201.
- CSJN, 26/4/16 y 21/12/16, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/Santa Cruz, provincia de y otro”, *Fallos*, 339: 515 y 339:1732.
- CSJN, 20/9/16, “Fundación Ciudadanos Independientes c/San Juan, provincia de, Estado nacional y otros”, *Fallos*, 339:1331.
- CSJN, 5/9/17, “Mamani, Agustín Pio y otros c/Estado provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales– y la Empresa Cram SA”, *Fallos*, 340:1193.
- CSJN, 3/12/87 y 1/12/17, “La Pampa, provincia de c/Mendoza, provincia de”, *Fallos*, 310:2478 y 340:1695.

CSJN, 21/9/04, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, *Fallos*, 327:3753.

CSJN, 24/2/09, “Halabi, Ernesto c/P.E.N. –ley 25.873– dto. 1563/04”, *Fallos*, 332: 111.

CFedCasPen, Sala II, 18/12/14, “Orangutana Sandra s/recurso de casación”.